

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 8 meses. 8		Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 141.

Secretaría.—Negociado 3.º

Encargo muy particularmente á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, faciliten á los Sres. Jefes militares encargados de las Comisiones de Estadística y Requisición, todos cuantos datos y antecedentes les pidan referentes al ganado de silla, carga y tiro, con el fin de que puedan cumplimentar lo dispuesto por Real orden de 18 de Octubre último.

Palencia 18 de Enero de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 142.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del joven fugado de la casa paterna en Santoyo, y cuyos nombre y apellidos se expresan á continuación, poniéndole á mi disposición si fuere habido.

Palencia 18 de Enero de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas.

Dámaso González Calvo, de 17 años de edad, estatura regular, barba lampiña, algo descolorido; viste boina clara, pantalón y chaqueta de mezcla oscuro, camisa de color, botas blancas; vá indocumentado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo del recurso dealzada interpuesto por varios dueños de casas de préstamos de Sevilla, contra una circular publicada por ese Gobierno, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo en pleno ha examinado el expediente instruido con motivo de la alzada interpuesta por los dueños de casas de préstamos de Sevilla, contra una circular publicada por el Gobernador civil de aquella provincia.

De los antecedentes resulta:

Que por la citada Autoridad de Sevilla, con fecha 3 de Noviembre del año próximo pasado, se publicó en el *BOLETÍN OFICIAL* correspondiente la siguiente circular:

“En vista de las quejas formuladas contra los procedimientos que suelen emplear en sus operaciones algunas casas de préstamos, con daño de la moralidad é intereses públicos, y teniendo en cuenta que la falta de cumplimiento de los deberes que á los citados establecimientos imponen los Códigos civil, penal y mercantil habían sido causa

en varias ocasiones de cometerse delitos, he acordado como medida de policía, y en uso de las facultades que me conceden los artículos 20 y 22 de la ley Provincial, dictar las disposiciones siguientes:

1.º Por la Secretaría de este Gobierno se llevará un registro exacto de todas las casas de préstamos, con los nombres de los dueños ó encargados de regentarlas.

2.º Dichos propietarios ó gerentes, llevarán con absoluta independencia de la documentación mercantil un libro de datos gubernativos, en el que anotarán en el momento de verificarse, y con numeración correlativa, las operaciones que diariamente realicen, expresando el nombre y apellidos del prestatario, su domicilio y número, clase, fecha y punto de expedición de su cédula personal, sin cuyo documento no podrán verificarse los contratos.

3.º También llevarán otro libro por separado, en el que se consignarán los efectos que se encuentren pignorados y resultaren procedentes de robo, anotándose en dicho libro el nombre del que los empeñase, con todas las circunstancias que se consideren necesarias, para que de este modo, cuando se presente alguna persona á pignorar algún efecto que no merezca entera confianza, pueda verse si el nombre á favor de quien se hace el empeño figura registrado con nota desfavorable.

4.º Tanto este libro como el anterior, deberán estar foliados y serán presentados en este Gobierno para que se estampe en ellos el sello del mismo.

5.º Por ningún concepto se admitirá empeño á persona alguna que

no lleve su cédula personal como medio de justificar su personalidad, y con el fin de que el referido documento surta los efectos de la disposición 2.º

6.º Todos los días, á las doce, presentarán en este Gobierno copia textual de las operaciones que hayan verificado en el día anterior.

7.º Los dueños de los citados establecimientos tendrán muy presente que para que los contratos de prendas tengan validez, es necesario que los efectos pignorados sean de la propiedad de la persona que les empeñe; y á este fin, y con objeto de evitar la responsabilidad que pudieran contraer, tomarán todas las precauciones que juzguen oportunas, tanto para cerciorarse de la procedencia de la prenda, como de la identidad del individuo con quien verifican el contrato.

8.º Siempre que haya de procederse á la enajenación de las prendas pignoradas por no haber sido satisfechos los créditos en el plazo convenido en el contrato, se verificará su enajenación en pública subasta, anunciada con ocho días de anticipación en el *BOLETÍN OFICIAL*, los números de los talones de las prendas que deban enajenarse y sus fechas.

9.º De estas subastas se levantará acta en su libro, que se sellará oportunamente con el de este Gobierno, firmándola el dueño del establecimiento y dos testigos presentes de la misma.

10. Terminada que sea, se sacará copia literal, que deberá quedar en las oficinas de la Secretaría de este repetido Gobierno dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por último, prevengo á los due-

ños de las referidas casas de préstamos que, por cualquier infracción que cometan en las precedentes disposiciones, estoy dispuesto á exigirles la consiguiente responsabilidad gubernativa y personal á que se hayan hecho acreedores.

Contra las disposiciones de esta circular, dictada de acuerdo con la Comisión provincial de Sevilla, recurren enalzada ante ese Ministerio varios dueños de casas de préstamos de la citada capital, suplicando de V. E. se sirva dejarlas sin efecto por la incompetencia con que están dictadas.

El Gobernador de la provincia informa el anterior recurso, manifestando: que la circular vá encaminada á evitar en lo posible los abusos á que se presta la índole especial de los referidos establecimientos, de cuyos abusos se venía quejando con insistencia la mayoría de la prensa de aquella localidad, según acredita con ejemplares que acompaña de los periódicos *El Correo de Andalucía* y *El Tribuno*, en los que al mismo tiempo se reproduce además una sentencia dictada contra determinada casa de préstamos, abusos también confirmados por diferentes partes que obran en aquel Gobierno con anterioridad á dicha circular y posterior á ella, de cuyos partes acompaña copia de los tres últimos dados por la Inspección de Vigilancia, por los que se comprueba venían admitiendo los citados establecimientos objetos hurtados y robados; que por las leyes vigentes las casas de préstamos están obligadas á la observancia de los reglamentos que para las mismas se dictan, facultad que no puede corresponder más que á los Gobernadores civiles, que son los llamados por razón de su cargo á ejercer en sus respectivas provincias, y sobre todos sus administrados, la alta inspección de policía en cuanto dicha palabra significa las ideas de recta administración, orden, seguridad, honestidad pública y buenas costumbres.

La Subsecretaría de ese Ministerio, fundándose en la asimilación que dá el Código civil á los establecimientos de préstamos sobre prendas y á los Montes de Piedad en las funciones de alta policía que tienen encomendadas los Gobernadores, en la misión que á estas Autoridades conceden las leyes para vigilar, evitando delitos y faltas punibles, opina que pueden dichas Autoridades dictar las circulares y bandos que estimen más perentorios para reglamentar este servicio, en cuanto afecte á una buena policía; que la condición 6.ª de la circular de que se trata, merece reforma, ó por lo menos aclaración, porque su texto, mal aplicado, podría autorizar algún abuso que diera lugar á que se hicieran del público dominio nombres y hechos que deben estar siempre encerrados en el más per-

fecto secreto; no necesitando el Gobernador, á su juicio, nada más para la buena organización de su vigilancia que una nota de aquellas operaciones que, por su índole especial, por las circunstancias que concurren en el acto del empeño, despertan alguna sospecha; y por último, que sería muy conveniente se extendiese por ese Ministerio un reglamento que con carácter general sirviese para toda España.

Ahora bien; los Gobernadores civiles de las provincias tienen, con arreglo á la ley Provincial, el deber de velar por la moral pública, así como el de dictar las disposiciones convenientes para el descubrimiento de los delitos que cometan ó puedan cometerse en las provincias de su mando, ejerciendo en las mismas una alta inspección de policía.

En este concepto, nada de particular tiene que el Gobernador de Sevilla haya dictado la circular que motiva este expediente, sino que muy por el contrario, el Consejo la considera digna de aplauso, una vez que revela el celo con que la citada Autoridad atiende al cumplimiento de sus deberes, procurando evitar en lo posible los grandes y escandalosos abusos á que se presta la índole especial de estos establecimientos; abusos que parece han tenido lugar en aquella provincia, según se desprende de las diarias quejas que venía haciendo cerca de su Autoridad la prensa periódica local, denunciando hechos gravísimos, como, entre otros, el de haber llegado á admitirse en prenda objetos sagrados destinados al culto, sin licencia del Ordinario, acreditativa de haber pasado estos objetos al comercio de los hombres, y de los partes recibidos por el Gobernador, de la Inspección de Vigilancia de Sevilla, relativos á objetos hurtados y robados que sin dificultad ninguna eran admitidos en las citadas casas de préstamos.

Además, tanto el Código penal como el civil determinan que estas casas estarán sujetas á reglamentos especiales; en virtud de cuya delegación legislativa, el Poder ejecutivo tiene facultades para dictar las reglas ó disposiciones que estime más oportunas para reglamentar los citados establecimientos, y, por tanto, los Gobernadores civiles en las respectivas provincias, como representantes directos que son dentro de las mismas del Poder central, y en tanto que éste no haga uso, como hasta el día no ha hecho, de la citada facultad. La circular, pues, de que se trata, entiende el Consejo que ha sido dictada por el Gobernador de Sevilla con perfecta competencia, puesto que no se opone al principio de la libre contratación y dicta reglas de buena policía.

La disposición 6.ª es la única que, á juicio de la misma, debe reformarse en el sentido de que en los

partes que diariamente deberán dar al Gobierno de la provincia los dueños de las citadas casas de préstamos, se omita el nombre del prestatario, para evitar se hagan del dominio público operaciones que los interesados, por razones particulares, rodean de la más absoluta reserva, pudiéndose ventajosamente sustituir los nombres referidos con sólo las iniciales, medio por el cual se conseguiría el resultado apetecido sin lastimar ningún derecho.

También entiende el Consejo, de acuerdo con la Subsecretaría de ese Ministerio, que sería muy conveniente se estudiara, con el detenimiento que la importancia del asunto exige, un proyecto de reglamento, para que con carácter general viniera á aplicarse en toda España, y cortara de una vez para siempre en su raíz los abusos y hasta delitos que con tanta frecuencia se vienen cometiendo por las citadas casas ó establecimientos de préstamos.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Consejo opina que puede:

1.º Desestimar la alzada interpuesta por los dueños de casas de préstamos de Sevilla contra la mencionada circular, publicada con fecha 3 de Noviembre del año próximo pasado por el Gobernador de Sevilla.

2.º Reformar la disposición 6.ª de la misma en el sentido de que, en las partes que con arreglo á lo en ella dispuesto deberán dar al Gobierno de la provincia los dueños de los citados establecimientos, se omita el nombre del prestatario, sustituyéndolo con solo las iniciales del mismo.

Y 3.º Recomendar al Gobierno la formación de un reglamento que con carácter general rija para toda España.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación.)

Establecimientos de fabricación ó preparación de aguas minerales.

82. Establecimientos en que se fabrica y vende ó emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada ú otras semejantes, pa-

garán por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. 46

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 botellas á 300. 120

Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 300 á 500 botellas por hora. 160

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante. 280

Por cada aparato dedicado á pulverizaciones, inhalaciones, etc. 28

Casas de salud y Manicomios.

83. Casas de salud para la asistencia ó curación de enfermedades, de cualquiera clase. Pagarán:

Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos. 28

Las casas con capacidad para más de cinco enfermos, pagarán por cada uno de los que puedan colocarse. 6

84. Manicomios. Pagarán: Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos. 62

Por cada establecimiento, con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos. 122

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos. 244

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante. 366

Editores de obras y empresas periodísticas.

85. Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno:

En Madrid. 320

En Barcelona. 264

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 210

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 128

En las demás. 64

NOTA. Si además de editar ó publicar las obras se dedican á la venta por menor de las mismas, tengan ó nó establecimiento para verificarlo, satisfarán la cuota correspondiente al comercio de librería, clase 6.ª, tarifa 1.ª

86. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:

En Madrid. 486

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 242

En las demás poblaciones. 158

87. Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro nó. Se pagará por cada uno:

En Madrid. 244

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 122

En las demás. 80

88. Periódicos políticos de publicación bisemanal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.	182
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	146
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	110
En las demás poblaciones.	91
89. Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.	122
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	98
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	72
En las demás poblaciones.	62
90. Periódicos políticos de publicación quincenal ó semanal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.	72
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	50
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	38
En las demás poblaciones.	20
91. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	50
En las demás poblaciones.	38
92. Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	182
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	122
En las demás.	62
Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 86 al 92 de este epígrafe, son responsables por su orden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicación lo tiene.	
<i>Establecimientos de enseñanza.</i>	
93. Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales aquéllos en que uno ó más Profesores ó Maestros instruyen á los discípulos ó alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:	
Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director ó Jefe del Establecimiento:	
En Madrid.	158
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	126
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	114
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.	76

En las restantes.	64
Cuando en estos Establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán además de la cuota expresada para cada base de población, un 25 por 100 de la misma.	
94. Los establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor ó Director. Pagarán:	
En Madrid.	118
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	94
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	84
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.	58
En las restantes.	46
Cuando en estos establecimientos se dé hospedaje á los demás alumnos, pagarán una cuota igual á la fijada en el epígrafe precedente, número 93.	
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES.	
<i>Teatros.</i>	
95. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase. Pagarán:	
Los en que haya compañía más de ocho meses, el 150 por 100 del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 95 por 100 del importe íntegro de una entrada completa.	
Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 64 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 32 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones, pagarán el 1'25 por 100 de la entrada completa por cada función.	
Para los efectos de esta contribución:	
Se considera empresa de teatro la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio, cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada, para la aplicación del tiempo regulador señalado en la tarifa,	

la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de espectáculos.	
La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las empresas de teatros, se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.	
De las cuotas señaladas á los teatros son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los mismos y, en caso de insolvencia de ellos, los dueños de dichos edificios.	
<i>Conciertos.</i>	
96. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	84
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	28
En las demás poblaciones.	12
97. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y en Barcelona.	112
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	36
En las demás poblaciones.	26
98. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	60
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	20
En las demás poblaciones.	10
De las cuotas señaladas á los conciertos, son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifiquen, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales.	
<i>Bailes.</i>	
99. Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.	192
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	128
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	64
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	38
En las restantes.	16
100. Bailes públicos en salón ó jardín. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.	64
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	50
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	38
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	26

En las restantes.	18
Cuando el precio de entrada ó acción á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de población.	
101. Bailes públicos de máscara.	
Se pagará por cada uno el doble de las cuotas fijadas en los dos números precedentes, según la población y locales en que tengan lugar.	
De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de los mismos locales.	
Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos, á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género, en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.	
Para determinar el precio de entrada, se acumulará á éste la cantidad que se exija en el guardarropa por cada prenda ó abrigo.	
102. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Se pagará por cada uno como cuota irreducible.	112
<i>(Se continuará.)</i>	

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre y reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre de 1888, deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

Por concurso de ascenso.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

Las elementales completas de Castrillo de Muroia, Arlanzón y Padilla de Abajo, dotadas con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Anguex, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Castro-urdiales, dotada con el haber anual de 1.100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales completas de Soto de Toranzo y Azoños y Mahoño, dotadas con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

Las elementales completas de Pesnes y Tanos, dotadas con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de Villanueva de las Torres, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las dos plazas de Auxiliares de Nava del Rey, dotadas con el haber anual de 625 pesetas, sin casa ni retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

Las elementales completas de Erandio y Galdames (San Pedro), dotadas con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

Las elementales completas de Erandio y Begoña, dotadas con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Sopuerta, dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales y de fundación.

La Escuela de Sopuerta la provee el Patronato, según las cláusulas de la fundación.

Lo que se anuncia en los *Boletines Oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reúnan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia á que corresponda la vacante, y entendiéndose que el plazo espirará á las cuatro de la tarde del último día.

Valladolid 9 de Enero de 1893.—
El Rector, Manuel López Gómez.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre y reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre de 1888, deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

Por concurso de traslado.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Villanueva de Mena, dotada con el haber anual de 750 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De ambos sexos.

La elemental completa de Pomar de Valdivia, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Hoz de Anero, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de Alaejos, dotada con el haber anual de 1.100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Portillo, dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

La elemental completa de Bilbao, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Mujica, dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De párvulos.

La de Bilbao, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La plaza de Auxiliar de Bermeo, dotada con el haber anual de 625 pesetas y casa, pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines Oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reúnan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instruc-

ción pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia á que corresponda

la vacante, y entendiéndose que el plazo espirará á las cuatro de la tarde del último día.

Valladolid 9 de Enero de 1893.—
El Rector, Manuel López Gómez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Día 31 de Diciembre de 1892.—Año económico de 1892 á 1893.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	En más.	En menos.
Rentas y censos.	4637	920 87	»	3716 13
Portazgos y barcajes.. . . .	»	»	»	»
Donativos, legados y mandas..	»	»	»	»
Repartimiento..	458157	115392	»	342765
Instrucción pública.	»	»	»	»
Beneficencia.	9549 75	2760 78	»	6788 97
Ingresos extraordinarios.	»	»	»	»
Arbitrios especiales.	13874 50	»	»	13874 50
Empréstitos..	»	»	»	»
Enajenaciones.	»	»	»	»
Resultas.	»	101664 55	101664 55	»
Movimiento de fondos ó suplementos..	»	70321 27	70321 27	»
Reintegros.	»	187 50	187 50	»
Intereses de demora.	»	»	»	»
Ampliación.	»	106501 26	106501 26	»
	486218 25	397748 23	278674 58	367144 60
PAGOS.				
Administración provincial.. . . .	75041 50	26516 27	»	48495 23
Servicios generales.	24000	3475	»	20525
Obras obligatorias.	80000	14216	»	65784
Cargas.	7849 49	1062 25	»	6787 24
Instrucción pública.	12874	2905 63	»	9968 37
Beneficencia.	212319 50	61254 02	»	148065 48
Corrección pública.	19889	5041 34	»	14847 66
Imprevistos..	8000	1877 74	»	6122 26
Nuevos establecimientos.	»	»	»	»
Carreteras.	163818	63600 12	»	100217 88
Obras diversas..	20000	»	»	20000
Otros gastos.	11833	6240 30	»	5592 70
Devoluciones.	»	176 25	176 25	»
Movimiento de fondos ó suplementos.	»	70321 27	70321 27	»
Ampliación.	»	47479 74	47479 74	»
	635624 49	307195 93	117977 26	446406 31
EXISTENCIA EN CAJA.	»	90552 30	»	»

Palencia 31 de Diciembre de 1892.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión del día 13 de Enero de 1893.

La Comisión, en virtud de lo dispuesto en el art. 121 de la ley Provincial, acordó aprobar el balance que antecede y que se publique en el *BOLETÍN OFICIAL*.—El Vicepresidente, Juan Hortega.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893 á 94, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento duplicadas relaciones de alta y baja, acompañadas del correspondiente timbre móvil, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, y transcurridos que sean, así como el carecer del timbre móvil, no se admitirán por justas que sean.

Villanueva 15 de Enero de 1893.—
El Alcalde, Gregorio Gutiérrez.—

P. S. M., Julian Abad Gutiérrez, Secretario.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar. Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.